



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXX LEGISLATURA

Dip. Leopoldo Domínguez González

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS



Oficio: LDG-025/14

Asunto: Iniciativa.

Tepic, Nayarit a 2 de abril de 2014.

DIP. ANTONIO GONZÁLEZ HUIZAR
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de Nayarit.
P r e s e n t e:

C. Leopoldo Domínguez González, en mi carácter de Diputado Local Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXX Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, con respeto y consideración, comparezco con fundamento en los artículos 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 10, fracción III, 79 y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para solicitar se me registre mi participación en el punto de Asuntos Generales, para la sesión del próximo día 3 de abril del año en curso, para presentar iniciativa con proyecto de Decreto que tienen por objeto **reformular y adicionar diversos artículos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit**, en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para hacerle llegar mi consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

C.c.p. Lic. Francisco Javier Rivera Casillas, Secretario General del H. Congreso del Estado.
c.c.p. Archivo



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXX LEGISLATURA

Dip. Leopoldo Domínguez González
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS



**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Presente:

El que suscribe **Diputado LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, Integrante de esta H. XXX Legislatura, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Salud del Estado de Nayarit reglamenta el derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y a las actividades de vigilancia epidemiológica, en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles.

En ese orden de ideas, la salud es un derecho fundamental de la vida, por lo tanto una prioridad en las obligaciones del estado radica en fortalecer las acciones preventivas de todas aquellas enfermedades transmisibles, incluso de las que provengan de la picadura de algunos insectos.

Para tales efectos pudiéramos ubicar el caso del mosquito transmisor del Dengue, problemática que dadas las condiciones del cambio climático y los graves rezagos educativos y culturales de nuestra sociedad, en los años recientes se ha convertido en un grave problema de salud pública, poniendo en riesgo no sólo la salud de las personas sino la convivencia armónica de la sociedad en su conjunto.



Dip. Leopoldo Domínguez González

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS

**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXX LEGISLATURA**

Aunque las autoridades de Salud en el estado han hecho un gran esfuerzo para atenuar este grave problema de salud pública que en los años recientes, el cual ha generado mucha inquietud e incertidumbre entre la población, me parece necesario reformar el marco jurídico para prevenir, regular y priorizar las acciones orientadas a contrarrestar esta problemática.

Por lo que dentro de las medidas que refiere la presente propuesta, sobresale la convocatoria a propietarios o poseedores de cualquier establecimiento o lugar, estarán obligados a conservar las condiciones de saneamiento básico de los mismos para la eliminación de criaderos del mosquito transmisor, lo cual implica la colaboración de cada uno y de la reorganización social comprometida con la salud pública.

Bajo este orden ideas, se señala que las acciones que se han realizando tienen elementos combatiendo el dengue en las brigadas, que recorren las calles de la ciudad, entregado bolsitas de abate y limpiándoles los propios patios a la ciudadanía para quietarles los cacharros que sean objeto de criaderos del mosco, pero consideramos que eso no basta ya que los ciudadanos tenemos la obligación de apoyar previamente antes de las acciones del gobierno, manteniéndonos libres de cualquier foco de infección, con higiene en las viviendas y desechar o limpiar todos los elementos que contengan agua de lluvia, ya que los mismos se convierten en lugares propicios para la formación de larvas o criaderos de mosquitos.

En ese contexto, me parece oportuno que sociedad civil y gobierno, unifiquemos esfuerzos en contra de esta problemática. Por tal motivo, surge la iniciativa por los antecedentes que se han registrado en el estado, situación que ha afectado la salud y puesto en riesgo la vida de las personas.

Sabemos que falta mucho por hacer, pero debemos estar preparados para cualquier enfermedad transmisible, porque así como se ha dado con el problema del vector, puede suceder otras enfermedades trasmisibles.



Dip. Leopoldo Domínguez González

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS

**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXX LEGISLATURA**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y en atención a lo dispuesto en las acciones del Plan de Desarrollo Institucional de este Poder Legislativo, ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adicionan al artículo 4 la fracción XIX, pasando la actual redacción de la fracción XVIII a ser fracción XIX; y al Título Décimo Segundo, un Capítulo XIX, denominado, Casas, Edificios y, en general, cualquier inmueble de dominio público o privado con los artículos 236 Bis, 236 Ter, 236 Quáter, 236 Quintus y 236 Sextus y el artículo 265-Bis de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

Artículo Único.- Se reforman y adicionan diversos artículos y capítulos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:

B) En materia de salubridad local;

I a la XVII. ...

XVIII. Casas, edificios y, en general, cualquier inmueble de dominio público o privado;

XIX.- Las demás materias que determinen esta ley y las disposiciones legales aplicables.



Dip. Leopoldo Domínguez González

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXX LEGISLATURA

Capítulo XIX

Casas, edificios y, en general, cualquier inmueble de dominio público o privado.

Artículo 236 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por casas, edificios y, en general, cualquier inmueble de dominio público o privado, a los establecimientos destinados como casa-habitación, centros de trabajo, bodegas y cualquier otro tipo de inmueble rústico o urbano.

Artículo 236 Ter.- Los propietarios o poseedores de cualquiera de los establecimientos señalados en el artículo anterior, estarán obligados a conservar las condiciones de saneamiento básico de los mismos, en los términos que disponga esta Ley, los reglamentos respectivos, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, so pena de las acciones sanitarias preventivas de seguridad a fin de garantizar la salud pública, independientemente de las medidas y sanciones aplicables por esta Ley.

Artículo 236 Quáter.- La Secretaría verificará que los establecimientos destinados como casa habitación, centros de trabajo, bodegas y, cualquier otro tipo de inmueble rústico o urbano, cumplan con las condiciones de saneamiento básico que determine esta Ley, los reglamentos respectivos, las normas técnicas correspondientes y las disposiciones legales aplicables.

En el supuesto de que el establecimiento a verificar se encuentre permanentemente cerrado y la causa que origina la visita represente un riesgo inminente para la salud pública, la autoridad sanitaria competente, previa autorización judicial, tendrá libre acceso para llevar a cabo las acciones sanitarias necesarias para corregir las anomalías existentes o detectadas en el establecimiento, mismas que se harán con cargo al propietario.

Artículo 236 Quintus.- La Secretaría de Salud en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán campañas educativas de prevención en las zonas urbanas y rurales, sobre enfermedades transmisibles causados por insectos.



Dip. Leopoldo Domínguez González
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y POLÍTICAS PÚBLICAS

**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

XXX LEGISLATURA

Artículo 236 Sextus.- La Secretaría de Salud en coordinación con los ayuntamientos del estado, se encargaran de difundir a través de los medios de comunicación que consideren apropiados, las condiciones de higiene que deben ejercer en las casas habitación e inmuebles de dominio publico y privado.

Artículo 265-Bis. Para el desarrollo de una diligencia y cuando por alguna situación ajena al personal comisionado no pueda efectuarse la visita de verificación correspondiente, según el caso, se procederá a lo siguiente:

I.- Cuando el domicilio señalado no corresponda al establecimiento programado, se levantará un acta informativa;

II.- Cuando no haya quien la atienda, el verificador sanitario dejará citatorio pegado en la vía de acceso indicando día y hora en que se presentará nuevamente a fin de que ésta sea atendida, de lo cual asentará la razón en el citatorio respectivo;

III.- Cuando se niegue el acceso al establecimiento o por segunda ocasión no haya quien atienda la diligencia, se dejará aviso donde se establecerá el término de tres días hábiles para que el responsable, propietario o representante legal del establecimiento se presente a la oficina correspondiente a declarar lo que a su derecho convenga; y

IV.- Cuando el establecimiento a verificar se encuentre permanentemente cerrado y la causa que origina la visita represente un riesgo inminente para la salud pública, el titular de la Secretaría de Salud, procederá en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 236-Quáter de esta ley.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.